

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la presente demanda, para lo que estime pertinente ordenar, quince de febrero de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vienen al despacho las diligencias de la referencia a efectos de resolver sobre el escrito allegado a través del correo institucional por el doctor ALVARO GONZALEZ HEREDIA y coadyuvado por el doctor MARCO ELVAR CASTAÑEDA ROZO, quienes solicitan el desistimiento incondicional expresando y en nombre de ANA OFELIA CASAS ARDILA actuando en nombre propio y en representación de curadora de LUIS OCTAVIO ARDILA y JOSE ARMANDO ARDILA, así como GENNY PAOLA PEÑA ARDILA, como consecuencia que se dé por terminado el proceso, el archivo del mismo, no condenar en costas porque así lo han convenido las partes y los intervinientes, así mismo, que se disponga el desglose, retiro de todos los documentos y el levantamiento de las medidas cautelares que se llevaron a cabo.

Para sustentar la solicitud relata que sus representados y la parte demanda le manifiestan que exponga a este despacho el acuerdo libre y autónomo que han logrado sobre la casa vinculada a este proceso, en razón a que habían acudido a la venta directa notarial del inmueble y por eso acuden a la terminación de este proceso por la vía del desistimiento; que haya condena en costas para ninguna de las partes y cada una atendieron los honorarios y que le cancelaron los del secuestre. Como pruebas fue allegado memorial suscrito y debidamente autenticado por la señora ANA OFELIA CASAS y GENNY PAOLA PEÑA ARDILA, por medio de la cual avalan la petición de terminación del proceso por la vía del desistimiento y otro suscrito por las señoras YENETH MARITZA ARDILA y GLORIA PATRICIA ARDILA, quienes autorizaron al abogado MARCO ELVAR CASTAÑEDA ROZO para que pidiera el archivo de estas diligencias y la cancelación de las medidas cautelares.

La solicitud así presentada, es de recibo para este despacho, por cuanto la misma cumple con los requisitos prescritos por el artículo 314 del C. G. P., toda vez que de una parte en el presente asunto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso, y de otra, el desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Que aun cuando se debe condenar en costas a quien desiste conforme a lo especificado por el artículo 316 Ibídem, en el presente caso no se procederá a hacer tal condena, toda vez que las partes han convenido solicitar al juzgado abstenerse de condenar en costas. (Art. 316 num. 1 C.G.P.). De igual forma se decretará la cancelación de la medida cautelar que se formalizó sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 315-7189 de la ORIP de Puente Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los doctores ALVARO GONZALEZ HEREDIA y MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.


TERCERO: Decretar cancelación de la medida cautelar que se formalizó sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 315-7189 de la ORIP de Puente Nacional. Líbrese y remítase por secretaría el respectivo oficio a la Oficina de registro mencionada, para que a costa de los interesados se realice la correspondiente gestión, conforme a las directrices establecidas por dicho ente registral.

CUARTO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que hayan sido presentados por las partes (Art. 116 C.G.P.)

SEXTO: Archívese el proceso dejando constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez